



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1699/2025

PARTE ACTORA: NAZARIO SILERIO
RUTIAGA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO¹

Ciudad de México, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.²

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que determina **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, ante su presentación **extemporánea**.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

1. Convocatoria General. El ocho de diciembre del dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF del Gobierno del Estado de Durango la Convocatoria General Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección ordinaria 2024-2025³.

2. Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Legislativo⁴. El 19 de diciembre del dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la convocatoria dirigida a las personas con licenciatura en derecho o su equivalente, se

¹ **Secretariado:** Jaileen Hernández Ramírez y Rosa Iliana Aguilar Curiel. **Colaboró** Carolina Enriqueta García Gómez.

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

³ Visible en el link <https://periodicooficial.durango.gob.mx/periodicos/d4ef965c-f41d-47b0-ada2-6329272243c6>

⁴ En adelante CEPL.



inscribieran de manera electrónica o personal en las oficinas del Congreso del Estado de Durango, para participar en la evaluación y selección de candidaturas del proceso extraordinario 2024-2025.

3. Registro. A decir del actor, en su momento, se inscribió como aspirante para contender para el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango ante el CEPL.

4. Listado de perfiles idóneos. El diecinueve de febrero, el CEPL publicó el listado de perfiles que consideró **idóneos** para contender por un cargo judicial, en el que **apareció el actor**.

5. Acuerdo de candidaturas. El veintiuno de febrero, el Pleno del Congreso del Estado de Durango, aprobó el acuerdo mediante el que se propuso la integración de las candidaturas de personas juzgadoras para la elección judicial ordinaria 2024-2025 y ordenó comunicarlo al Instituto Electoral de Durango para efectos constitucionales y legales respectivos, en el cual no fue incluido el nombre del actor.

6. Juicio de la ciudadanía local (TEED-JDC-223/2024). El veinticinco de febrero, el actor presentó juicio de la ciudadanía a fin de controvertir el referido acuerdo de candidaturas.

El catorce de marzo, el tribunal local emitió resolución en la cual determinó desechar la demanda por inviabilidad de efectos.

7. Juicio de la ciudadanía federal. El diecinueve de marzo el actor presentó juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la sentencia emitida por el tribunal local.

8. Registro y turno. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1699/2025 y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

⁵ En adelante Ley de Medios.



9. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de la ciudadanía a través del cual la parte promovente pretende controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, cuestión que atañe exclusivamente a este órgano electoral, al tratarse de una candidatura para el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, inciso c); y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80 párrafo 1, inciso i), y, 83 párrafo, 1 inciso a), de la Ley de Medios, así como el Acuerdo General 1/2025 mediante el cual esta Sala Superior delimitó que este órgano jurisdiccional conocerá de forma exclusiva los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como el relacionado con el presente asunto.

SEGUNDA. Improcedencia del medio de impugnación

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso la demanda debe desecharse de plano, al haberse **presentado fuera del plazo legal** de cuatro días, como se explica.

Marco normativo aplicable

En el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria



improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

En ese sentido, en el diverso artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la misma Ley se prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Por su parte, en el artículo 8 del ordenamiento referido se indica que los medios de impugnación, entre ellos el juicio de la ciudadanía, deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o éstos se hayan notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Asimismo, en el artículo 7, párrafo primero, del multicitado ordenamiento adjetivo federal se sostiene que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Análisis del caso

En la instancia local, la parte actora como aspirante al cargo de magistratura del Tribunal Superior de Justicia de Durango controversió su exclusión de la Lista de candidaturas de personas juzgadoras para la elección en dicha entidad federativa, emitida por el Congreso local.

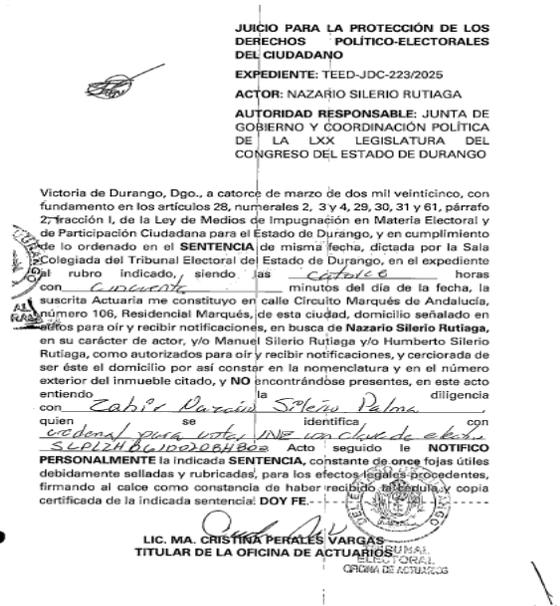
Al analizar su medio de impugnación, el Tribunal local determinó desechar su demanda por inviabilidad de efectos, al considerar que se relacionaba con la etapa de selección de candidaturas que ya había concluido.

En esta instancia federal, la parte actora pretende revocar dicha determinación porque considera que sí existe posibilidad de restitución en sus derechos vulnerados, a fin de que se le incluya como parte de las candidaturas participantes.

Sin embargo, conforme al marco normativo expuesto previamente, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es **extemporáneo**,



debido a que la sentencia emitida por el tribunal local en el expediente TEED-JDC-223/2024 fue notificada al actor el catorce de marzo, tal y como se demuestra a continuación:



Asimismo, el actor en su escrito de demanda refiere que la sentencia le fue notificada en su domicilio el catorce de marzo.

De ahí que, si presentó su demanda hasta el **diecinueve de marzo**, esto es, fuera del vencimiento del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios, resulta incuestionable que es notoriamente extemporánea.

Lo anterior, se ilustra con las fechas relevantes del caso en el calendario siguiente:

MARZO					
Viernes 14	sábado 15	Domingo 16	Lunes 17	Martes 18	Miércoles 19
Notificación de sentencia	Primer día	Segundo Día	Tercer día	Cuarto Día Último día de presentación	Presentación de demanda

Además, si se toma en cuenta que la presente controversia se encuentra vinculada a un proceso electoral, se pone en evidencia que, para la



cuantificación del plazo para la promoción del medio de impugnación, se deben tomar en cuenta todos los días y horas como hábiles⁶.

Por las razones expuestas, lo conducente es **desechar de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía.

Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver los expedientes SUP-JDC-1344/2025 y SUP-JDC-1293/2025, entre otros.

Por todo lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

De ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Acorde con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.